

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00520
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNOFARQUIM S.A.S.
DEMANDADO: HÉCTOR WILMAN CARDONA GARCÍA

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Idem **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."**.

Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

En el presente caso se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$158'827.000,00, por concepto de **"valor del capital cancelado a la DIAN por la no declaración exógena de los años 2017 y 2018, de acuerdo a recibo oficial de pago de impuestos nacionales No. 4910463642665, con fecha de pago 26 de abril de 2021"**.

Como ya se indicó el citado art. 422 señala que **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor"** y que **"constituyan plena prueba contra él"** y al no haberse allegado **un documento** de esas características no puede predicarse la existencia de un título ejecutivo que permita librar ejecución por la suma pretendida.

Obsérvese que por mandato legal (art. 422 C.G.P.) el mérito ejecutivo de un documento se deriva de la concurrencia de los elementos indicados en el párrafo anterior, sin que ello se predique de la documental aportada.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**eb2224dca1a9be3d01eb117c90daf4ed7029d2d21443680b03493c82c236f
934**

Documento generado en 25/10/2021 09:15:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**